

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 192/2024
ACTOR: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD
DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSI AS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha, dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, se tiene en cuenta lo siguiente.

I. Fundamentos jurídicos de la suspensión. Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 192/2024**

6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹.

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o

¹ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

II. Materia de impugnación en la controversia constitucional. Ahora bien, en su escrito inicial de demanda, la Alcaldía actora impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 8 de mayo de 2024.

DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL A FIN DE HOMOLOGAR LAS MODIFICACIONES RELACIONADAS CON LA PLATAFORMA DIGITAL DE TRÁMITES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO PARA REALIZAR TRABAJOS MENORES DE REHABILITACIÓN O MEJORA EN LAS VÍAS PÚBLICAS SECUNDARIAS, INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y LA HABILITACIÓN DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES PARA REPARTO Y ENTREGA DE PRODUCTOS O MERCANCÍAS.

‘Aviso por el cual se da a conocer la puesta en operación de la versión 2.0 de la plataforma digital en materia de trámites de obra y construcción en la Ciudad de México, denominada ‘Ventanilla Única de Construcción’ para el inicio de recepción y atención de manera digital de los trámites que se indican’ publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 03 de junio de 2024, por el cual se inicia la implementación del decreto que se impugna.’

III. Solicitud de suspensión. Por otra parte, en el capítulo correspondiente del escrito de demanda, el promovente solicita la suspensión en los términos siguientes:

IX. SUSPENSIÓN

Este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc solicita la suspensión en la aplicación, vigencia y consecuencias jurídicas que acarrea la reforma al Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y su consecuente aviso de puesta en operación de una parte de dicho decreto publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los días 8 de mayo y 3 de junio de 2024, impugnados por medio de la presente demanda de Controversia Constitucional, con el fin de que la misma no se aplique y con ello se evite una invasión de competencias constitucionales, por parte de entes de gobierno quienes

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 192/2024**

de mantenerse la vigencia de las reformas al Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, generarían una afectación directa a la autonomía de gestión, técnica y funcional de la Alcaldía porque existen obligaciones en la misma para las Alcaldías (sic) que de realizarse provocarían una esfera de imposible reparación pues, en el artículo Tercero Transitorio de la Reforma que se combate se genera una obligación de 45 días hábiles para las alcaldías para realizar modificaciones al Manual Administrativo, con lo cual se genera un esquema normativo que confundirá a la población en caso de (sic) en su momento resultara favorable la controversia porque el esquema de cambios es de modificar estructuras de áreas, así como crear un perfil especializado de atención, y cambiar trámites de autorizaciones a avisos, de registro de manifestaciones en la alcaldía y ahora en una plataforma digital. Lo cual materializaría la invasión de competencias que se denuncia. Pues haría nugatorias facultades exclusivas de autorización de trámites que actualmente tiene la alcaldía, generándose una doble actuación de la autoridad y generando incertidumbre jurídica para los ciudadanos que acuden a realizar trámites en el tiempo en que se encuentre subjudice el análisis de la presente.

*Se solicita esta suspensión de la aplicación de las Reformas al Reglamento de Construcciones del Distrito Federal que mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 8 de mayo de 2024 y el aviso de puesta en operación de la plataforma que deriva de dicha reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de junio de 2024, para el efecto de que se respeten las facultades **exclusivas** que actualmente tienen las Alcaldías en materia de autorización de instalación de antenas de telecomunicaciones, registro de manifestación de construcciones, empleo de una plataforma digital para trámites de obras en (sic) Ventanilla Única así como la autonomía de gestión para el manejo de los registros de la Alcaldía y modificaciones al Manual Administrativo, pues de no concederse la misma se podrían ocasionar, entre otras afectaciones al orden público e interés social, pues la aplicación de la ley implica la intervención de autoridades sin atribuciones constitucionales para la atención de los temas referidos.*

[...].”

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar solicitada por la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, esencialmente tiene como finalidad que suspendan los preceptos contenidos tanto en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, como en el Aviso por el que se da a conocer la puesta en operación de la versión 2.0 de la Plataforma digital en materia de trámites de obra y construcción en la Ciudad de México, impugnados en esta controversia constitucional, a fin de que la referida alcaldía continúe de manera exclusiva con las facultades que tenía para otorgar autorizaciones para la instalación de antenas de telecomunicaciones, registro de manifestación de construcciones, así como la gestión en el manejo del trámite de obra y construcción y de los registros de esa demarcación

territorial, en materia de construcciones y desarrollo urbano.

IV. Decisión. Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de la materia de impugnación, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **no es dable conceder la medida cautelar en los términos pretendidos por la accionante**, esto es, para que se suspendan los preceptos contenidos, tanto en el Decreto como en el Aviso controvertidos, en particular, los relativos a los avisos para la instalación de antenas de telecomunicaciones, los registros de manifestación de construcciones, la gestión de los trámites a través de la plataforma de la Ciudad de México en materia de construcciones y desarrollo urbano, así como las directrices para que se realicen las actualizaciones correspondientes en los manuales administrativos, **lo anterior toda vez que se actualiza la prohibición contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.**

Al respecto, la Alcaldía Cuauhtémoc intenta que se conceda la suspensión en contra de normas de carácter general contenidas en los referidos Decreto y Aviso impugnados, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad.

En ese sentido, cabe destacar que esta Suprema Corte de Justicia en diversos precedentes, ha tenido oportunidad de interpretar que para efectos de valorar la posible concesión de una medida cautelar de conformidad con las reglas de la Ley Reglamentaria de la materia, no basta con atender a la nomenclatura o el título que se otorgue al acto que se cuestiona.

Así, lo que es relevante para determinar si se está en presencia de un acto o norma general impugnado a través de una controversia constitucional, que dé pie o no a la viabilidad de su suspensión, es el análisis de los supuestos formales de creación y sus características materiales; en específico, si detentan los criterios de generalidad, abstracción e impersonalidad característicos de las normas generales, los cuales, en el

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 192/2024**

caso de las disposiciones contenidas en el Decreto y en el Aviso impugnados, **efectivamente se cumplen.**

En efecto, las disposiciones contenidas en el Decreto y en el aviso impugnados que se pretenden paralizar, prevén actuaciones que deben realizar diversos sujetos (personas, órganos y entidades), para simplificar y gestionar de manera electrónica los trámites de naturaleza administrativa en los rubros de construcción y desarrollo urbano, a través de una plataforma digital. Asimismo, prevén las autoridades a las que les corresponde, bajo ciertos supuestos, llevar a cabo determinadas actuaciones en los referidos rubros de construcción y desarrollo urbano.

Por tanto, se tratan de previsiones establecidas para regular, de manera general, las actividades de construcción y desarrollo urbano, así como la gestión electrónica, a través de la plataforma, de los trámites de naturaleza administrativa relacionados con sendos rubros; sin que dichas previsiones se encuentren dirigidas a concretizar algún procedimiento o asunto en particular.

Luego, si en el caso, dichas disposiciones tienen la naturaleza de norma general, abstracta e impersonal, es inconcuso que, conforme al invocado artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, no ha lugar a otorgar la suspensión respecto de éstas y de sus efectos, pues esto implicaría desconocer su eficacia, validez y obligatoriedad.

Por tanto, no es posible otorgar la suspensión, ya que se paralizaría el contenido de las normas contenidas en el Decreto y aviso impugnados, y no de algún acto que pudiera desplegar la autoridad, lo cual trascendería a los efectos o atributos de la norma jurídica, consistentes en su obligatoriedad y validez, como se corrobora en las tesis que a continuación se transcriben:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS. De acuerdo con el principio de que la norma es de carácter general cuando reúne las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, si en una controversia constitucional se hubiere impugnado un reglamento que tiene esos atributos, es improcedente decretar la suspensión que respecto del mismo lo solicite, dada la prohibición

expresa contenida en el segundo párrafo del numeral 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de Constitucional, en el sentido de no conceder la suspensión cuando la controversia indicada se hubiere planteado respecto de normas generales”².

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”³

Con lo anterior no se pasa por alto que ambas Salas de la Suprema Corte han reconocido un supuesto excepcional de procedencia de la suspensión de normas generales en la controversia constitucional, el cual consiste en la **transgresión definitiva e irreversible de algún derecho humano.**

En el caso en concreto, la Alcaldía actora solicita se otorgue la medida cautelar porque estima que en caso contrario, se generaría una doble actuación de la autoridad, provocando incertidumbre jurídica a los ciudadanos, en cuanto a las facultades que aduce como vulneradas, relativas al otorgamiento de autorizaciones para la instalación de antenas de telecomunicaciones, registro de manifestación de construcciones, así como de gestión en el manejo de los registros de esa demarcación territorial.

Sin embargo, la justificación que formula el promovente no actualiza el caso de excepción antes descrito, pues del análisis preliminar de la normatividad impugnada, se advierten hipótesis normativas que precisan ciertas actuaciones que debe ejecutarse, bajo determinados supuestos por el Poder Ejecutivo de la entidad y, en otros supuestos por las alcaldías; sin que dichas previsiones generen, por sí mismas, una presunta doble actuación por parte de las autoridades involucradas.

² Tesis 2ª. CXVI/2000. Aislada. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Septiembre de dos mil. Página quinientos ochenta y ocho. Número de registro 191248.

³ Tesis 2ª. XXXII/2005. Aislada. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI. Marzo de dos mil cinco. Página novecientos diez. Número de registro 178861.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 192/2024**

En esa tesitura, de manera oficiosa el suscrito Ministro instructor tampoco desprende la manera en que dicha normatividad puede generar incertidumbre a la ciudadanía con la intensidad de transgredir de manera irreversible los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, el presente caso versa sobre una posible invasión competencial sobre a qué autoridad le corresponde llevar a cabo la emisión de determinaciones sobre la instalación de antenas de telecomunicaciones, la administración y gestión de la información en relación con la construcción y desarrollo urbano, y el otorgamiento de ciertas constancias relacionadas con dicho ámbito, lo que dista de los supuestos en los que se han otorgado suspensiones con base en la excepción mencionada.

Así, al imperar la prohibición de otorgar medidas cautelares cuando se impugnan normas generales, no es factible atender a la calificación de la gravedad de las posibles consecuencias de la aplicación de las normas, esto es, si son de difícil o imposible reparación, tampoco corresponde valorar si en el caso se satisfacen los requisitos a que se refieren los artículos 15 y 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, ni determinar si se actualiza la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Tampoco es factible sostener que la negativa de la suspensión dejaría sin materia la litis planteada en este asunto, en virtud de que, dada la naturaleza de las normas generales impugnadas, éstas tienen efectos continuos o permanentes mientras subsistan los supuestos normativos controvertidos.

Además, la medida cautelar no puede tener por efecto constituir el derecho que se pretende en el fondo del asunto, en cuanto a si se vulnera el ámbito de atribuciones de la alcaldía en relación con la modernización y simplificación administrativa, respecto a las facultades que goza para otorgar determinadas constancias de alineamiento o autorizaciones para la instalación de antenas de telecomunicaciones, dado que ello sólo podría ser materia de la sentencia de invalidez que pudiera dictarse.

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, a las características del caso y a la naturaleza del Decreto impugnado, sin

prejuzar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se niega la suspensión solicitada.**

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

Primero. Se niega la medida cautelar en los términos solicitados por la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Segundo. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **4377/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado **el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **192/2024**, promovida por la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Conste.

LATF/EGPR/ANRP 1

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 192/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 388742

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	GOCJ490819HDFN05						
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2024T21:56:07Z / 04/07/2024T15:56:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	bd 84 56 20 9b 85 6a af e2 5d 7d cf 2f 38 c6 5b 2b a2 f4 1d 1f 58 1d 6a ad b2 2b b1 b5 b0 91 47 c7 4d e9 a2 fb 25 1f c1 fb 5e fe 9c 34 0f bf 26 88 92 ee 2c 22 b9 a8 07 fa c1 80 d0 92 9a d0 7e b5 7d 29 8e 80 fd 72 3a fc c2 47 6e da 01 af f0 d5 b6 ce b7 e9 cf 8f 43 60 dc 6b 0b 6d 85 b3 99 c3 7b 29 c0 c0 20 b3 fa 10 d4 57 3d d7 44 ad a0 57 29 0e b2 3e 30 96 23 28 b5 9b dc 07 b5 85 60 79 b4 73 15 b4 cb b4 28 d4 b1 76 5e 46 45 ca 13 ad a5 b7 6d db 08 9e aa 43 49 0b b5 47 df 0b c9 f5 0d d1 84 d8 e0 b4 87 de 20 f8 39 73 22 7c 5a 93 e9 ed 50 d7 df 78 86 97 05 d0 9e 1b d4 2e a6 cf 8a b0 06 f5 10 84 8a a9 aa f3 f1 f1 88 a6 cc 6e fe 6b 5f df 2f 75 93 ca 10 71 3e ad 54 0b 56 ed 51 c2 68 71 54 0e 0e 2c 8f 55 d2 50 f5 4c 1d eb e9 18 d0 cd cc 61 dd b1 f6 88 13 52 40 c7 94						
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2024T21:56:16Z / 04/07/2024T15:56:16-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2024T21:56:07Z / 04/07/2024T15:56:07-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	7373044						
	Datos estampillados	C60B93DF20949DFD758542A345D7E6F8FB2E9C218CCD5749D9E72D4774111E82						

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	AAME861230HOCRRD00						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2024T20:28:36Z / 04/07/2024T14:28:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	c5 e1 1c 02 e4 e6 61 e9 6f 02 e2 c1 47 6f 97 7c b6 55 83 2a 7b 7f 25 75 0d b4 91 be 3f 5c 4d 21 f4 6d 80 39 e5 f9 cb 94 f9 cc f6 cb ef ac b8 b5 66 a3 11 40 44 54 4b f8 bd 5f 9f 3b 8c 9d 36 a1 b3 e8 59 a5 67 ac f5 de f9 37 0a 05 86 62 19 47 d8 af fa f9 fc c3 0e e7 a2 c8 a8 89 c4 81 44 2a 75 39 11 50 77 b0 9e 27 88 fd b9 4c 38 94 27 6c 25 46 a1 4a e6 61 68 25 f9 31 b7 c8 30 7d 47 74 02 d9 6e 08 c1 83 80 72 f2 71 c9 df a2 97 fc 78 87 77 0a b7 86 c6 ec dd 65 84 be 13 16 ee c5 9e 16 b2 4d af 85 52 a8 1f bf c2 52 5f 27 9f f0 ce dc 13 b9 0e ae 32 3c 37 8d ef 86 25 b3 19 a2 d1 04 2e 58 ab 58 50 5f 10 4c e7 cd 1d ec 36 5b c0 21 0a 37 04 eb 80 f9 5a 0e f1 d0 30 f1 b5 11 12 b5 80 da 0e d5 3d e4 cb 78 13 b5 7b f1 da 1e 0b 9c 9a 18 25 e8 e3 85 09 ff 55 72 89 49 f3 1f 15						
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2024T20:28:42Z / 04/07/2024T14:28:42-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2024T20:28:36Z / 04/07/2024T14:28:36-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	7371961						
	Datos estampillados	66A857C88FDB26DD7C1FAEB0707CECED3AD050D6FDD73E73433410339B626BF6						